

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:

Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ı	TODER ELGIOLATIVO	
	Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Andrés Antonio Guerrero Amador.	1479
	Decreto por el que se concede jubilación a la C. Ma. Josefina Serapia Camacho Velázquez.	1482
	Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Alejo Apolinar de León Bárcenas.	1485
	Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Edilberto Ramos Hernández.	1488
	Decreto por el que se concede jubilación al C. Gregorio Torres Morales.	1491
	Decreto por el que se concede jubilación a la C. María Guadalupe Reyes Domínguez.	1494
	Decreto por el que se concede jubilación a la C. Araceli Piña Medina.	1497
	Decreto que concede pensión por muerte a la C. Ma. Guadalupe Camargo Peñaloza.	1500
	Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Bardomiano Hernández Guillén.	1504
	Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Rutilo López Rosales.	1507
	Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Francisco Sánchez León.	1510
	Decreto por el que se concede jubilación al C. Modesto Luévanos Armendáriz.	1513
	\	

/	Decreto por el que se concede jubilación al C. Manuel Guillén Chávez.	1516
	Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Porfirio Rojas Pérez.	1519
	Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Teodoro Ramírez Reséndiz.	1522
	Decreto por el que se concede jubilación al C. Baltazar Soto Díaz.	1525
	Decreto por el que se concede jubilación al C. Eloy Acuña Luna.	1528
	Decreto por el que se concede jubilación al C. Fidel Alejandro Antonio Hernández Aguilar.	1531
	Decreto por el que se concede jubilación al C. Pantaleón Miranda Reséndiz.	1534
	Decreto por el que se concede jubilación a la C. Rosalba Olguín Lugo.	1537
	Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Arnulfo Martínez Juárez.	1540
	Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Lino de la Cruz Lara.	1543
	Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Ma. Lucas Juana Moreno Alegría.	1546
	Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. María Macaria Acosta Estrada.	1549
	Decreto por el que se concede jubilación al C. Hilario Sosa Padilla.	1552
	Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Alejandro Martínez Sánchez.	1555

PODER EJECUTIVO

Corrección al Acuerdo por el que se da a conocer la distribución entre municipios del Estado de Querétaro, de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2009, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 7 de fecha 31 de enero de 2009.

1558

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el Servidor Público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- **3.** Que el artículo 129 de la misma ley, señala que la Legislatura del Estado resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso.
- **4.** Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado o a los gobiernos municipales, entre otros, le corresponde el derecho de recibir una jubilación y tiene la obligación de pago la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen el 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.
 - f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;

- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez; y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- 6. Que mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2008, el C. J. ANDRÉS ANTONIO GUERRERO AMADOR, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136, 137 y 142-D apartado A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **7.** Que mediante oficio DDRH.187/08, de fecha 12 de noviembre de 2008, signado por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal Iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. J. ANDRÉS ANTONIO GUERRERO AMADOR**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 8. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas el C. J. ANDRÉS ANTONIO GUERRERO AMADOR, cuenta con 28 años y 15 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 03 de noviembre de 2008, suscrito por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos y en el cual se indica que este trabajador laboró para la Comisión Estatal de Aguas del 16 de octubre de 2008 al 31 de octubre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de fontanero, adscrito a la Administración de Santa Rosa Jáuregui, percibiendo un salario de \$4,941.00 (Cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de \$7,586.00 (Siete mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), en forma mensual.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y el Convenio Laboral que contienen las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas, en sus artículos 18 fracción X y 48, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas para otorgar la jubilación al **C. J. ANDRÉS ANTONIO GUERRERO AMADOR**, por haber cumplido 28 años y 15 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. J. ANDRÉS ANTONIO GUERRERO AMADOR

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como los artículos 18 fracción X y 48 del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio de la Comisión Estatal de Aguas, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede jubilación al C. J. ANDRÉS ANTONIO GUERRERO AMADOR, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de fontanero, adscrito a la Administración de Santa Rosa Jáuregui, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$7,586.00 (SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. J. ANDRÉS ANTONIO GUERRERO AMADOR, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Andrés Antonio Guerrero Amador.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias.
- **3.** Que las leyes laborales definen al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal.

Es así que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o pensión en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Asimismo, el artículo 129 de la misma ley señala que corresponde a la Legislatura del Estado de Querétaro, resolver sobre las solicitudes de pensión o jubilación que le sean presentadas, una vez que se encuentren debidamente reunidos los requisitos e integrados los documentos respectivos.

- **5.** Que es de reconocido derecho que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una jubilación y corresponderá la obligación de pago a la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen los artículos 132 y 135 de la ley en comento.
- **6.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142-D que los requisitos a cumplir para obtener los derechos de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.

- e) Quinquenio mensual.
- f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
- II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador.
- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez; y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- 7. Que mediante escrito de fecha 28 de enero de 2007 la C. MA. JOSEFINA CAMACHO VELÁZQUEZ, solicita al C. Ing. J. Alejandro Nieves Hernández, Presidente Constitucional del Municipio de Colón, autorice los trámites de pensión a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que mediante oficio SG/00229/2008, de fecha 10 de junio de 2008, signado por el C. Ing. Carlos Soto Mora, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Colón, presentó ante éste Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor de la **C. MA. JOSEFINA CAMACHO VELÁZQUEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, pero esta Legislatura, al realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente laboral de dicha persona nos percatamos que le corresponde el derecho a la jubilación y no así la pensión por vejez, ya que como se desprende de la cláusula décimo novena del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, Qro., tienen derecho a recibir la jubilación aquellos trabajadores con 28 años laborados, y que en relación al artículo 139 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, toda fracción de más de seis meses corresponde a un año completo, por lo que a la trabajadora, le corresponde el derecho a la jubilación, por sumar una antigüedad laboral de 27 años 7 meses y 26 días de servicio.
- 9. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Colón la C. MA. JOSEFINA CAMACHO VELÁZQUEZ, cuenta con 27 años 7 meses 26 días de servicio, lo que se acredita con el escrito de fecha 1 de febrero de 2008, suscrito por el C. Juan Manuel Puebla de León, Oficial Mayor y en el cual se indica que el ingreso del trabajador lo fue desde el 05 de junio de 1980 y prestaba sus servicios como auxiliar de limpieza, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un salario mensual de \$4,456.94 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis 94/100 M.N), más la cantidad de \$772.76 (Setecientos setenta y dos pesos 76/100 M.N) por concepto de Quinquenio, más la cantidad de \$138.92 (Ciento treinta y ocho pesos 92/100 M.N) por concepto de despensa, teniendo un ingreso total por la cantidad mensual de \$5,368.62 (CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 62/100 M.N).
- 11. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo, de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, determina que es viable otorgar la jubilación a la C. MA. JOSEFINA SERAPIA CAMACHO VELÁZQUEZ, por haber cumplido más de 27 años 7 meses y 26 días de servicio, por lo que con fundamento en el artículo 139 de la Ley de los Trabajadores del Servicio del Estado y Municipios se debe contabilizar la antigüedad de 28 años de servicios, por lo que es de concederle la pensión por jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón, Querétaro.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. MA. JOSEFINA SERAPIA CAMACHO VELÁZQUEZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 139 y 142-D de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como de la cláusula décima novena del Convenio Laboral, que rige la relación de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Colón, se concede jubilación a la C. MA. JOSEFINA SERAPIA CAMACHO VELÁZQUEZ, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de auxiliar de limpieza, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$5,368.62 (CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 62/100 M.N) en forma mensual, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón, Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la C. MA. JOSEFINA SERAPIA CAMACHO VELÁZQUEZ, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación a la C. Ma. Josefina Serapia Camacho Velázquez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que, a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Asimismo el artículo 129 de la misma ley señala que corresponde a la Legislatura del Estado de Querétaro, resolver sobre las solicitudes de pensión por vejez que le sean presentadas, una vez que se encuentren debidamente reunidos los requisitos e integrados los documentos respectivos.

- **4.** Que es de reconocido derecho que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez y tiene la obligación de pago a la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen los artículos 132 y 135 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, señala en su artículo 138, que tienen derecho a recibir pensión por vejez aquellos trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años en servicio. Asimismo, el artículo 140 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará, aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
- 6. Que mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2008 el C. J. ALEJO APOLINAR DE LEÓN BÁRCENAS, solicita al C. Ing. Alejandro Nieves Hernández, Presidente Municipal de Colón, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como, lo establecido por el Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, celebrado en fecha 2 de enero de 2008, en su cláusula décima séptima.

- **7.** Que mediante oficio SG/00227/2008, de fecha 10 de junio de 2008, signado por el C. Ing. Carlos Soto Mora, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Colón, presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. J. ALEJO APOLINAR DE LEÓN BÁRCENAS**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Colón el C. J. ALEJO APOLINAR DE LEÓN BÁRCENAS, cuenta con 16 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 2 de marzo de 2008, suscrita por el C. Juan Manuel Puebla de León, Oficial Mayor, en la que se hace constar que ésta persona laboró para el Municipio de Colón del 02 de marzo de 1992 al 02 de marzo de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como auxiliar de limpieza, percibiendo un salario de \$4,250.00 (Cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) más la cantidad de \$462.08 (Cuatrocientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N) por concepto de quinquenio, más la cantidad de \$138.92 (Ciento treinta y ocho pesos 92/100 M.N) por concepto de despensa, lo que hacen un total de \$4,851.22 (Cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos 22/100 M.N.) en forma mensual, pero que en razón a los años laborados y al Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, en su cláusula décima séptima, al trabajador le corresponden el 53% de las percepciones mensuales, así mismo, cubre el requisito de tener cumplidos más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 331, libro 1, oficialía 1, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil, el C. J. ALEJO APOLINAR DE LEÓN BÁRCENAS nació el 17 de julio de 1939, en el Municipio de Colón, Querétaro.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así, que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Colón para otorgar la pensión por vejez al **C. J. ALEJO APOLINAR DE LEÓN BÁRCENAS**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 16 años de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) del último salario percibido con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó sus servicios.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. J. ALEJO APOLINAR DE LEÓN BÁRCENAS

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como, lo establecido por la cláusula décima séptima del Convenio Laboral que rige las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, suscrito el 2 de enero de 2008, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Colón, se concede pensión por vejez al C. J. ALEJO APOLINAR DE LEÓN BÁRCENAS, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de auxiliar de limpieza, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$2,571.14 (Dos mil quinientos setenta y un pesos 14/100 M.N) mensuales, equivalente al 53% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al C. J. ALEJO APOLINAR DE LEÓN BÁRCENAS, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Alejo Apolinar de León Bárcenas.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Asimismo el artículo 129 de la misma ley señala que corresponde a la Legislatura del Estado de Querétaro, resolver sobre las solicitudes de pensión por vejez que le sean presentadas, una vez que se encuentren debidamente reunidos los requisitos e integrados los documentos respectivos.

- **4.** Que es de reconocido derecho que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez y tendrá la obligación de pago la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen los artículos 132 y 135 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 138 que tienen derecho a recibir pensión por vejez aquellos trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años en servicio.

Asimismo el artículo 140 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.

6. Que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2008 el **C. EDILBERTO RAMOS HERNÁNDEZ**, solicita al C. Ing. Alejandro Nieves Hernández, Presidente Municipal de Colón, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por el Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, celebrado en fecha 2 de enero de 2008, en su cláusula décima séptima.

- **7.** Que mediante oficio SG/00228/2008, de fecha 10 de junio de 2008, signado por el C. Ing. Carlos Soto Mora, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Colón, presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. EDILBERTO RAMOS HERNÁNDEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Colón el **C. EDILBERTO RAMOS HERNÁNDEZ**, cuenta con 16 años 4 meses de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 1 de febrero de 2008, suscrita por el C. Juan Manuel Puebla de León, Oficial Mayor, en la que se hace constar que ésta persona laboró para el Municipio de Colón del 01 de octubre de 1991 al 01 de febrero de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como encargado de balneario, percibiendo un salario de \$4,209.48 (Cuatro mil doscientos nueve pesos 48/100 M.N) más la cantidad de \$464.51 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 51/100 M.N) por concepto de quinquenio, más la cantidad de \$138.92 (Ciento treinta y ocho pesos 92/100 M.N) por concepto de despensa, lo que hacen un total de **\$4,812.91 (Cuatro mil ochocientos doce pesos 91/100 M.N.)** en forma mensual, pero que en razón a los años laborados y al Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, en su cláusula décima séptima, a esta persona le corresponde el 53% de las percepciones mensuales, así mismo cubre el requisito de tener cumplidos más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 905, suscrita por el C. Ing. Juan Jesús Ibarra Hernández, Oficial del Registro Civil, el **C. EDILBERTO RAMOS HERNÁNDEZ** nació el 16 de marzo de 1928, en el Municipio de Colón, Querétaro.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del municipio de Colón, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Colón para otorgar la pensión por vejez al **C. EDILBERTO RAMOS HERNÁNDEZ**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 16 años 4 meses de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) del último salario percibido con cargo a la partida del Municipio de Colón.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. EDILBERTO RAMOS HERNÁNDEZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por la cláusula décima séptima del Convenio Laboral que rige las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón, suscrito el 2 de enero de 2008, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Colón, se concede pensión por vejez al C. EDILBERTO RAMOS HERNÁNDEZ, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de encargado de balneario, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$2,550.84 (Dos mil quinientos cincuenta pesos 84/100 M.N) mensuales, equivalente al 53% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. EDILBERTO RAMOS HERNÁNDEZ, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

Rúbrica

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Edilberto Ramos Hernández.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

En la interpretación y aplicación de las normas de trabajo se deberá tomar en cuenta que estas tiendan a conseguir la justicia social, ya que el trabajo es un derecho y un deber social.

3. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable.

Asimismo, el artículo 129 de la misma ley, señala que corresponde a la Legislatura del Estado de Querétaro, resolver sobre las solicitudes de jubilación, una vez que se encuentren debidamente reunidos los requisitos e integrados los documentos respectivos.

- **4.** Que es de explorado derecho, que, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión sirviendo al Gobierno del Estado o municipios; entre otros, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **5**. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener los derechos de jubilación son los siguientes:
 - I. Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.

- f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
- II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;
- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez; y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- **6.** Que la cláusula 5 de las Condiciones Generales de Trabajo, de los trabajadores al servicio del Municipio de Jalpan de Serra, del año 2001, establece lo siguiente: *"La presidencia municipal otorgará el apoyo del quinquenio a trabajadores de un 10% sobre salario base después de cumplir 6 años de servicio".*
- 7. Que mediante escrito de fecha 12 de junio de 2008, el C. GREGORIO TORRES MORALES, solicita al Municipio de Jalpan de Serra, su intervención ante la LV Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; así como lo establecido por la cláusula quinta del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jalpan de Serra, del año 2001.
- **8.** Que mediante oficio 5670/2008, de fecha 10 de julio de 2008, signado por el C. Prof. Jaime Huerta Flores, Secretario del H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, presentó ante este Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. GREGORIO TORRES MORALES**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 129, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 9. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Jalpan de Serra el C. GREGORIO TORRES MORALES, cuenta con 30 años 5 meses de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 12 de junio de 2008, suscrita por el C. Jorge Magallón Rivera, Coordinador de Recursos Humanos, en la cual consta que ésta persona laboró para el Municipio de Jalpan de Serra en un periodo que comprende del 16 de enero de 1978 al 16 de junio de 2008 (fecha en que se le concedió licencia de prejubilación), como subdirector, adscrito a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, percibiendo un salario de \$17,472.00 (Diecisiete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), más la cantidad de \$11,531.52 (Once mil quinientos treinta pesos 52/100 M.N), por concepto de quinquenio, resultando un total mensual de \$29,003.52 (Veintinueve mil tres pesos 52/100 M.N).
- **10.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jalpan de Serra, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **11.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Jalpan de Serra, para otorgar la jubilación al **C. GREGORIO TORRES MORALES**, por haber cumplido 30 años 5 meses de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Jalpan de Serra.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. GREGORIO TORRES MORALES

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 136, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como la cláusula quinta de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen la relación de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jalpan de Serra, del año 2001, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Ayuntamiento de Jalpan de Serra, se concede jubilación al C. GREGORIO TORRES MORALES, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de Subdirector, adscrito a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$29,003.52 (Veintinueve mil tres pesos 52/100 M.N), mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Jalpan de Serra.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. GREGORIO TORRES MORALES, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

> DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Gregorio Torres Morales.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- **3.** Que el artículo 129 de la misma ley, señala que la Legislatura del Estado de Querétaro, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso.
- **4.** Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado o a los gobiernos municipales, entre otros, le corresponde el derecho de recibir una jubilación y tiene la obligación de pago la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.
 - f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;

- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez; y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- **6.** Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro (SEDIF), señala que: *Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
 - X. Pensión por vejez es cuando...

Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Pre-pensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos."

- 7. Que mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2008, la C. MARÍA GUADALUPE REYES DOMINGUEZ, solicita al C. Lic. Fernando Romano Padró, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro (SEDIF), su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que mediante oficio DA/1625/08 signado por el C. C.P Fernando Rodríguez Moreno, Director Administrativo del SEDIF, presentó ante este Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor de la **C. MARÍA GUADALUPE REYES DOMINGUEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 9. Que atendiendo a la información remitida por el SEDIF la C. MARÍA GUADALUPE REYES DOMINGUEZ, cuenta con 28 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 03 de octubre de 2008, suscrita por el C. Lic. Fernando Romano Padró, Director General del SEDIF y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro del 1 de octubre de 1980 al 2 de octubre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de prejubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de Maestra de actividades tecnológicas, adscrita a la Dirección de Asistencia Social y Rehabilitación, percibiendo un salario de \$5,750.00 (Cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) más la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de \$8,395.00 (Ocho mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), en forma mensual.
- **10.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- 11. Que es así que resulta viable la petición que realiza el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro para otorgar la jubilación a la C. MARÍA GUADALUPE REYES DOMINGUEZ, por haber cumplido 28 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. MARÍA GUADALUPE REYES DOMINGUEZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro (SEDIF), y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la C. MARÍA GUADALUPE REYES DOMINGUEZ, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de Maestra de actividades tecnológicas, adscrita a la Dirección de Asistencia Social, asignándosele por este concepto en forma vitalicia la cantidad de \$8,395.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara a la C. MARÍA GUADALUPE REYES DOMINGUEZ, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación a la C. María Guadalupe Reyes Domínguez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- **3.** Que el artículo 129 de la misma ley, señala que la Legislatura del Estado de Querétaro, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso.
- **4.** Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado o a los gobiernos municipales, entre otros, le corresponde el derecho de recibir una jubilación y corresponderá la obligación de pago a la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen el 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.
 - f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;

- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez: y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- **6.** Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro (SEDIF), señala: "Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:
 - X. Pensión por vejez es cuando...

Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos."

- 7. Que mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2008, la C. ARACELI PIÑA MEDINA, solicita al C. Lic. Fernando Romano Padró, Director General del SEDIF, su intervención ante la LV Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que mediante oficio DA/1584/08 signado por el C. C.P Fernando Rodríguez Moreno, Director Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor de la **C. ARACELI PIÑA MEDINA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 9. Que atendiendo a la información remitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro la C. ARACELI PIÑA MEDINA, cuenta con 28 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 03 de octubre de 2008, suscrito por el C. Lic. Fernando Romano Padró, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro (SEDIF) y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro del 1 de octubre de 1980 al 2 de octubre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de prejubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de asistente educativo, adscrita a la Dirección de Asistencia Social y Rehabilitación CADI 3, percibiendo un salario de \$6,162.00 (Seis mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N) más la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de \$8,807.00 (Ocho mil ochocientos siete pesos 00/100 M.N.), en forma mensual.
- **10.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- 11. Que es así que resulta viable la petición que realiza el (SEDIF), para otorgar la jubilación a la C. ARACELI PIÑA MEDINA, por haber cumplido 28 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. ARACELI PIÑA MEDINA

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro (SEDIF), se concede jubilación a la C. ARACELI PIÑA MEDINA, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de asistente educativo, adscrita a la Dirección de Asistencia Social CADI 3, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$8,807.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara a la C. ARACELI PIÑA MEDINA, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación a la C. Araceli Piña Medina.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.
- **3.** Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.
- **4.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o pensión en los casos que la propia ley señala, por ende, es un derecho irrenunciable.

Asimismo, el artículo 129 establece que: "La Legislatura del Estado resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso."

- **5.** Que de acuerdo al artículo 142-A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios que señala que: "Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.
 - I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido;"

Así mismo el artículo 142-B de la misma Ley señal: "Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento."

6. Que es de explorado derecho y se encuentra ratificado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en su artículo 128, señalando que: "El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley."

- 7. Que mediante escrito de fecha 08 de julio de 2008, la C. MA. GUADALUPE CAMARGO PEÑALOZA, solicita al C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda para realizar los trámites necesarios para que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 128, 142-A y 142-B de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que mediante oficio DRH/299/08, de fecha 10 de julio de 2008, el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, da contestación a la petición realizada por la **C. MA. GUADALUPE CAMARGO PEÑALOZA**, en el sentido de rechazo, al no considerar factible acceder a su petición, en virtud de que no reúne los requisitos que establece el artículo 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y además por considerar que de las constancias exhibidas por la promovente sólo acreditan un total de 25 años 9 meses 23 días, ya que en ambas constancias existe un periodo comprendido del 1 de septiembre de 1998 al 23 de julio de 2004.
- 9. Que mediante escrito de fecha 03 de julio de 2008, suscrito por el C. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, hace constar que el C. ANGEL GALVAN VARGAS, prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo, en los siguientes periodos; a) desde el 1 de febrero de 1982 al 7 de abril de 1997 y b) del 1 de septiembre 1998 al 30 de abril de 2008, sumando así una antigüedad de 24 años 10 meses 5 días, así mismo obra en el expediente laboral de dicha persona una constancia suscrita por el C. Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, en el que hace constar que este trabajador laboró para el Municipio de Querétaro del 12 de agosto de 1997 al 23 de julio de 2004, en el puesto de Jefe de Área de Uso de Energía, en el departamento de alumbrado público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, sumando una antigüedad de 6 años 11 meses y 11 días, por lo que sumando tanto la antigüedad laborada para el Poder Ejecutivo como al Municipio de Querétaro, resulta una antigüedad total de 31 años 9 meses y 26 días, percibiendo la cantidad de \$8,822.00 (Ocho mil ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N) por concepto de sueldo en forma mensual, \$371.00 (Trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N) por concepto de quinquenio, sumando un total mensual de \$9,193.00 (Nueve mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.) en la última dependencia en que este trabajador fallecido laboro.
- 10. Que indudablemente el C. ANGEL GALVAN VARGAS, sacrifico gran parte de su tiempo al estar laborando para dos entidades públicas diferentes, sacrificando, y en consecuencia tiempo que bien pudo ser destinado al esparcimiento y convivencia con sus familiares e hijos, además que sin duda trabajar para dos dependencias públicas implica un gran esfuerzo y compromiso, que ahora se debe ver reflejado en la determinación que esta Legislatura, resuelve, beneficiando al trabajador al computar el tiempo laborado en forma separada, ya que como se manifiesta, esta persona laboró para dos entes públicos diferentes, con diferente puesto y diferente remuneración, y que en base a los estudios realizados no se encontró artículo expreso en la ley o antecedentes que regulen esta situación, por lo que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado y Municipios, esta Legislatura, tiene a bien emitir el presente dictamen en base a los principios de justicia social en materia laboral, principios generales del derecho, Constitución, jurisprudencia y costumbre.

Siendo que los principios generales del derecho en materia laboral, señalan que cuando exista controversia o laguna legal, se debe resolver conforme lo que sea más benéfico al trabajador, ya que se trata de un derecho social adquirido que reúne los preceptos exigidos por la norma para la imputación al sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada, se determina y así se resuelve que el **C. ANGEL GALVAN VARGAS**, cumplía con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios para gozar del beneficio de la jubilación, y en consecuencia su beneficiaria la **C. MA. GUADALUPE CAMARGO PEÑALOZA**, gozará del beneficio de la pensión por muerte.

- 11. Que el ejercicio de la libertad de trabajo, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial; por tanto los derechos adquiridos del trabajador finado, deben ser extendidos a sus beneficiarios, ya que ninguna de las dependencias públicas ha realizado actos tendientes a el no reconocimiento de el computo de la antigüedad del finado ANGEL GALVAN VARGAS, además de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, deroga el artículo 92 de la Constitución anterior, mismo que en lo que nos ocupa establecía; "... Nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos remunerados, exceptuándose los educativos y los asistenciales.", así mismo, el articulo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por tanto resulta inconcuso aplicar el articulo 92 de la Constitución del Política del Estado de Querétaro, actualmente derogada, otorgando de ésta forma la posibilidad de poder desempeñar dos o más cargos al mismo tiempo, y siendo que en el caso que se estudia el trabajador finado ANGEL GALVAN VARGAS, trabajó para dos dependencias públicas, durante el periodo comprendido del 1 de septiembre de 1998 y hasta el 23 de julio de 2004, este tiempo también debe ser considerado para computar su antigüedad y de esta forma ser acreedor del beneficio de la pensión por muerte, al cumplir con los requisitos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, que exigen como antigüedad para gozar de un derecho de jubilación.
- 12. Que la C. MA. GUADALUPE CAMARGO PEÑALOZA, es viuda y por consiguiente beneficiaria del pago de la pensión por muerte del finado ANGEL GALVAN VARGAS, ya que según se desprende del acta de de matrimonio número 18, libro 01, oficialía 01, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil, el vínculo matrimonial que tuviera con el finado.
- **13.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos.
- **14.** Que luego de un estudio minucioso por parte de esta Legislatura, se acuerda otorgar la pensión por muerte en base a los considerandos antes mencionados a la **C. MA. GUADALUPE CAMARGO PEÑALOZA**, por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, encontrando elementos suficientes para su aprobación.

DECRETO QUE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. MA. GUADALUPE CAMARGO PEÑALOZA

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 129, 142-A y 142-C de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado, por el finado ANGEL GALVAN VARGAS, se concede pensión por muerte a su beneficiaria la C. MA. GUADALUPE CAMARGO PEÑALOZA, asignándosele por este concepto en forma vitalicia la cantidad de \$ \$9,193.00 (Nueve mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía el finado por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara a la **C. MA. GUADALUPE CAMARGO PEÑALOZA**, en forma retroactiva a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador fallecido, haya disfrutado el último sueldo.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto que concede pensión por muerte a la C. Ma. Guadalupe Camargo Peñaloza.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescindible.

Asimismo el artículo 129 de la misma ley señala que corresponde a la Legislatura del Estado de Querétaro, resolver sobre las solicitudes de pensión por vejez que le sean solicitadas, una vez que se encuentren debidamente reunidos los requisitos e integrados los documentos respectivos.

- **4.** Que es de reconocido derecho que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez y tiene la obligación de pago la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen los artículos 132 y 135 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 138 que tienen derecho a recibir pensión por vejez aquellos trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años en servicio. Asimismo el artículo 140 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
- **6.** Que mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2008 el **C. BARDOMIANO HERNÁNDEZ GUILLEN**, solicita al H. Ayuntamiento de Peñamiller, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por el Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller.

- **7.** Que mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2008, signado por los CC. José Manuel García Leal, Presidente Municipal y Lic. Gabriel Olvera Codina, Secretario de Ayuntamiento de Peñamiller, presentaron formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. BARDOMIANO HERNÁNDEZ GUILLEN**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Peñamiller el C. BARDOMIANO HERNÁNDEZ GUILLEN, cuenta con 26 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 30 de junio de 2008, suscrita por el C. Hugo Rodrigo Zúñiga, Oficial Mayor, en la que se hace constar que esta persona labora para el Municipio de Peñamiller desde el 01 de octubre de 1982 a la fecha, ya que como se desprende del expediente laboral remitido por el Municipio de Peñamiller, a esta LV Legislatura del trabajador en comento, no ha sido beneficiado con el beneficio de la pre-pensión, por lo que se presume que aún sigue laborando, alcanzando en consecuencia una antigüedad laboral de 26 años de servicio, con plaza de personal de limpia, adscrito al Área de Servicios Municipales, percibiendo un salario de \$4,147.00 (Cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N) más la cantidad de \$1,125.00 (Un mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$5,272.00 (Cinco mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) en forma mensual, pero que en razón a los años laborados y al Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, en su cláusula octava, a esta persona le corresponde el 90% de las percepciones mensuales, resultando en consecuencia la cantidad de \$4,744.80 (Cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N), así mismo, cubre el requisito de tener cumplidos más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 99, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil, el C. BARDOMIANO HERNÁNDEZ GUILLEN, nació el 28 de septiembre de 1929, en la localidad de Aposentos en el Municipio de Peñamiller, Querétaro.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Peñamiller, para otorgar la pensión por vejez al **C. BARDOMIANO HERNÁNDEZ GUILLEN** por haber cumplido más de 60 años de edad y 26 años de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 90% (noventa por ciento) del último salario percibido con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó sus servicios.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. BARDOMIANO HERNÁNDEZ GUILLEN

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por la cláusula décima séptima del Convenio Laboral que rige las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Peñamiller, se concede pensión por vejez al C. BARDOMIANO HERNÁNDEZ GUILLEN, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de personal de limpia, adscrito al Área de Servicios Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$4,744.80 (Cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N) mensuales, equivalente al 90% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Peñamiller.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. BARDOMIANO HERNÁNDEZ GUILLEN, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Bardomiano Hernández Guillén.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Asimismo el artículo 129 de la misma ley señala que corresponde a la Legislatura del Estado de Querétaro, resolver sobre las solicitudes de pensión por vejez que le sean solicitadas, una vez que se encuentren debidamente reunidos los requisitos e integrados los documentos respectivos.

- **4.** Que es de reconocido derecho que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez y tiene la obligación de pago la última entidad en donde presto sus servicios, tal como lo disponen los artículos 132 y 135 de la Ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 138 que tienen derecho a recibir pensión por vejez aquellos trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años en servicio. Asimismo el artículo 140 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
- **6.** Que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2008 el **C. RUTILO LÓPEZ ROSALES**, solicita al H. Ayuntamiento de Peñamiller, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por el Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller.

- **7.** Que mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2008, signado por los CC. José Manuel García Leal, Presidente Municipal y Lic. Gabriel Olvera Codina, Secretario de Ayuntamiento de Peñamiller, presentaron formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. RUTILO LÓPEZ ROSALES**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Peñamiller el C. RUTILO LÓPEZ ROSALES, cuenta con 23 años, 10 meses de servicio a la fecha, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 30 de junio de 2008, suscrita por el C. Hugo Rodrigo Zúñiga, Oficial Mayor, en la que se hace constar que esta persona labora para el Municipio de Peñamiller desde el 10 de enero de 1985 a la fecha, ya que como se desprende del expediente laboral remitido por el Municipio de Peñamiller a esta LV Legislatura del trabajador en comento, no ha sido beneficiado con el beneficio de la pre-pensión, por lo que se presume que aún sigue laborando, alcanzando en consecuencia una antigüedad laboral de 23 años 10 meses de servicio, con plaza de personal de limpia, adscrito al Área de Servicios Municipales, percibiendo un salario de \$3,573.20 (Tres mil quinientos setenta y tres pesos 20/100 M.N), más la cantidad de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$4,473.20 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.) en forma mensual, pero que en razón a los años laborados y al Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, en su cláusula octava, y de conformidad al artículo 139 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Estados y Municipios a esta persona le corresponde el 77% de su sueldo, más el quinquenio, resultando en consecuencia la cantidad de \$3,651.36 (Tres mil seiscientos cincuenta y un pesos 36/100 M.N), así mismo cubre el requisito de tener cumplidos más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 60, libro 01, oficialía 03, suscrita por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Peñamiller, el C. RUTILO LÓPEZ ROSALES nació el 07 de agosto de 1930, en la localidad de Yerbabuena, San Miguel Palmas en el Municipio de Peñamiller, Querétaro.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio aboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Peñamiller para otorgar la pensión por vejez al **C. RUTILO LÓPEZ ROSALES**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 23 años 10 meses de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 77% (setenta y siete por ciento) del último salario percibido con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó sus servicios.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. RUTILO LÓPEZ ROSALES

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 139 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por la cláusula octava del Convenio Laboral que rige las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Peñamiller, se concede pensión por vejez al C. RUTILO LÓPEZ ROSALES, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de jardinero, adscrito al Área de Servicios Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$3,651.36 (Tres mil seiscientos cincuenta y un pesos 36/100 M.N) mensuales, equivalente al 77% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Peñamiller.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. RUTILO LÓPEZ ROSALES, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Rutilo López Rosales.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Asimismo el artículo 129 de la misma ley señala que corresponde a la Legislatura del Estado de Querétaro, resolver sobre las solicitudes de pensión por vejez que le sean solicitadas, una vez que se encuentren debidamente reunidos los requisitos e integrados los documentos respectivos.

- **4.** Que es de reconocido derecho que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez y tiene la obligación de pago la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen los artículos 132 y 135 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, señala en su artículo 138 que tienen derecho a recibir pensión por vejez, aquellos trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años en servicio. Asimismo el artículo 140 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
- **6.** Que mediante escrito de fecha 03 de abril de 2008 el C. Lucio Reséndiz Reséndiz, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, solicita al MVZ Hugo Rodríguez Zúñiga, Oficial Mayor del Municipio de Peñamiller, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho el **C. FRANCISCO SÁNCHEZ LEÓN**, esto en virtud de que dicha persona solicita mediante escrito de fecha 12 de marzo del año en curso la intervención del sindicato para que sea éste quien de inicio al tramite de referencia y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como, lo establecido por el Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller.

- **7.** Que mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2008, signado por los CC. José Manuel García Leal, Presidente Municipal y el Lic. Gabriel Olvera Codina, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, presentaron formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. FRANCISCO SÁNCHEZ LEÓN**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Peñamiller el C. FRANCISCO SÁNCHEZ LEÓN, cuenta con 26 años de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 30 de junio de 2008, suscrita por el C. Hugo Rodrigo Zúñiga, Oficial Mayor, en la que se hace constar que ésta persona labora para el Municipio de Peñamiller desde el 01 de octubre de 1982 a la fecha, ya que como se desprende del expediente laboral del trabajador en comento, remitido por el Municipio de Peñamiller a ésta LV Legislatura del Estado, no ha sido beneficiado con la pre-pensión, por lo que se presume que aún sigue laborando, alcanzando en consecuencia una antigüedad laboral de 26 años de servicio, con plaza de personal de velador, adscrito al Área de Servicios Municipales, percibiendo un salario de \$3,949.56 (Tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 56/100 M.N), más la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$4,949.56 (Cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos 56/100 M.N.) en forma mensual, pero que en razón a los años laborados y al Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, en su cláusula octava, y de conformidad al artículo 139 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Estados y Municipios, a ésta persona le corresponde el 90% de las percepciones mensuales, resultando en consecuencia la cantidad de \$4,554.60 (Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 M.N), así mismo cumple con el requisito de haber cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 00057, libro 001, oficialía 001, suscrita por el C. José Antonio Guillen López, Oficial del Registro Civil del Municipio de Peñamiller, el C. FRANCISCO SÁNCHEZ LEÓN, nació el 28 de marzo de 1934, en la localidad de Aposentos, en el Municipio de Peñamiller, Querétaro.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende ésta LV Legislatura del Estado, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Peñamiller para otorgar la pensión por vejez al **C. FRANCISCO SÁNCHEZ LEÓN**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 26 años de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 90% (noventa por ciento) del último salario percibido con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó sus servicios.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. FRANCISCO SÁNCHEZ LEÓN

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 139 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como, lo establecido por la cláusula octava del Convenio Laboral que rige las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Peñamiller, se concede pensión por vejez al C. FRANCISCO SÁNCHEZ LEÓN, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de velador, adscrito al Área de Servicios Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$4,554.60 (Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 M.N) mensuales, equivalente al 90% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Peñamiller, Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. FRANCISCO SÁNCHEZ LEÓN, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Francisco Sánchez León.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- **3.** Que el artículo 129 de la misma ley, establece que la Legislatura del Estado de Querétaro, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso.
- **4.** Que es de explorado derecho, que, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión sirviendo al Gobierno del Estado o municipios; entre otros, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.
 - f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;

- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez: y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- **6.** Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las Relaciones de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, señala: *"Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
 - X. Pensión por vejez es cuando...

Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos."

- 7. Que mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2008, el **C. MODESTO LUEVANOS ARMENDARIZ**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136, 137 y 142-D apartado A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que mediante oficio DRH/429/08 signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó ante este Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. MODESTO LUEVANOS ARMENDARIZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado, el C. MODESTO LUEVANOS ARMENDARIZ, cuenta con 28 años y 15 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 23 de septiembre de 2008, suscrito por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y en el cual se indica que éste trabajador laboró para el Poder Ejecutivo del 16 de septiembre de 1980 al 01 de octubre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de escenógrafo adscrito a la Dirección de Eventos de la Oficialía Mayor, percibiendo un salario de \$17,412.90 (Diecisiete mil cuatrocientos doce pesos 90/100 M.N) más la cantidad de \$2,645.10 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de \$20,058.00 (Veinte mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en forma mensual.
- **10.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta LV Legislatura del Estado, encuentran elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **11.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la jubilación al **C. MODESTO LUEVANOS ARMENDARIZ**, por haber cumplido 28 años y 15 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. MODESTO LUEVANOS ARMENDARIZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como, el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado, se concede jubilación al C. MODESTO LUEVANOS ARMENDARIZ, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de escenógrafo adscrito a la Dirección de Eventos de la Oficialía Mayor, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$20,058.00 (VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. MODESTO LUEVANOS ARMENDARIZ, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Modesto Luévanos Armendáriz.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

> Lic. José Alfredo Botello Montes Secretario de Gobierno

Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- **3.** Que el artículo 129 de la misma ley, señala, que la Legislatura del Estado de Querétaro, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso."
- **4.** Que es de explorado derecho, que si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión sirviendo al Gobierno del Estado, municipios; entre otros, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - I. Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.

- f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
- II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;
- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez; y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- **6.** Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, señala: "Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:
 - X. Pensión por vejez es cuando...

Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos."

- **7.** Que mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2008, el **C. MANUEL GUILLEN CHAVEZ**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136, 137 y 142-D apartado A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que mediante oficio DRH/454/08 signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó ante este Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. MANUEL GUILLEN CHAVEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo el C. MANUEL GUILLEN CHAVEZ, cuenta con 28 años y 16 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 07 de octubre de 2008, suscrito por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Querétaro y en el cual se indica que éste trabajador laboró para el Poder Ejecutivo, del 30 de septiembre de 1980 al 16 de octubre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó, lo fue el de supervisor de laboratorio, adscrito a la Dirección de Organización de la Oficialía Mayor, percibiendo un salario de \$12,254.10 (Doce mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 M.N) más la cantidad de \$2,645.10 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de \$14,899.20 (Catorce mil ochocientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.), en forma mensual.
- **10.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta LV Legislatura del Estado, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **11.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la jubilación al **C. MANUEL GUILLEN CHAVEZ**, por haber cumplido 28 años y 16 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. MANUEL GUILLEN CHAVEZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede jubilación al C. MANUEL GUILLEN CHAVEZ, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de supervisor de laboratorio, adscrito a la Dirección de Organización de la Oficialía Mayor, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$14,899.20 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. MANUEL GUILLEN CHAVEZ, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Manuel Guillén Chávez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

> Lic. José Alfredo Botello Montes Secretario de Gobierno

> > Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya. Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.
- **3.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Asimismo el artículo 129 de la misma ley señala que la Legislatura del Estado de Querétaro, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso.

- **4.** Que es de reconocido derecho que, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión sirviendo al Gobierno del Estado, gobiernos municipales y organismos descentralizados, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 138 que: "Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios". Asimismo el artículo 140 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
- **6.** Que mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2008 el **C. PORFIRIO ROJAS PÉREZ**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **7.** Que mediante oficio DRH/456/08, de fecha 09 de octubre de 2008, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. PORFIRIO ROJAS PÉREZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

- 8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado, el C. PORFIRIO ROJAS PÉREZ, cuenta con 25 años 4 meses y 15 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 09 de octubre de 2008, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, en la que se hace constar que ésta persona laboró para el Poder Ejecutivo, del 1 de junio de 1983 al 16 de octubre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como plomero, adscrito a la Dirección de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, percibiendo un salario de \$5,750.10 (Cinco mil setecientos cincuenta pesos 10/100 M.N), más la cantidad de \$2,645.10 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$8,395.20 (Ocho mil trescientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.), pero que con fundamento en el artículo 18, fracciones IX y X del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los Trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, le corresponde el 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, más el quinquenio, resultando en forma mensual la cantidad de \$7,532.68 (Siete mil quinientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.), así mismo, cubre el requisito de tener cumplidos más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 377, libro 2, oficialía 1, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil, el C. PORFIRIO ROJAS PÉREZ, nació el 15 de septiembre de 1947, en la comunidad de San Fandila, Pedro Escobedo, Querétaro.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de el Poder Ejecutivo, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta LV Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para otorgar la pensión por vejez al **C. PORFIRIO ROJAS PÉREZ**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 25 años, 4 meses y 15 días de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez, por la cantidad correspondiente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le corresponda, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. PORFIRIO ROJAS PÉREZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 140, 142, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado, se concede pensión por vejez al C. PORFIRIO ROJAS PÉREZ, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de plomero, adscrito a la Dirección de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$7,532.68 (Siete mil quinientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.) mensuales, equivalente al 85% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. PORFIRIO ROJAS PÉREZ**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Porfirio Rojas Pérez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Asimismo el artículo 129 de la misma ley señala que la Legislatura del Estado, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación, en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso."

- **4.** Que es de reconocido derecho que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez y tiene la obligación de pago a la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen el artículo 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 138 que: "Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios". Asimismo el artículo 140 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
- **6.** Que el artículo 18 fracción IX, del Convenio Laboral de la Comisión Estatal de Aguas, que señala: "Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:
 - IX. Pensión por vejez, el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando el sueldo que percibe, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

26 años de servicios 90%"

Así mismo la fracción X, del mismo artículo, señala que: "Pensión por Vejez es cuando ocurre que el trabajador tenga 60 años de edad y al menos 18 años de servicio."

- **7.** Que el artículo 139, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, señala que: "Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión."
- **8.** Que mediante escrito de fecha O6 de octubre de 2008 el **C. TEODORO RAMÍREZ RESÉNDIZ**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por el Capítulo VI, artículo 18, fracciones IX y X del Convenio Laboral que rige las Relaciones Laborales de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas.
- **9.** Que mediante oficio DDRH/163/08, de fecha 15 de octubre de 2008, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas (CEA), presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. TEODORO RAMÍREZ RESÉNDIZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 10. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas el C. TEODORO RAMÍREZ RESÉNDIZ, cuenta con 26 años 6 meses y 29 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 15 de octubre de 2008, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, en la que se hace constar que ésta persona laboró para la Comisión Estatal de Aguas (CEA) en dos periodos diferentes, siendo los siguientes; a) del 16 de marzo de 1983 al 31 de mayo de 1990 y b) del 1 de junio de 1990 al 16 de octubre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como notificador lecturista, adscrito a la Administración de Ezequiel Montes, percibiendo un salario de \$4,941.00 (Cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N) más la cantidad de \$1,281.00 (Un mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$6,222.00 (Seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), por lo que le corresponde el 90% (noventa por ciento) del sueldo que venía percibiendo, más el quinquenio, resultando en forma mensual la cantidad de \$5,727.90 (Cinco mil setecientos veintisiete pesos 90/100 M.N.), así mismo, satisface el requisito de haber cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 103, oficialía 01, libro 01, suscrita por el C. Ing. J. Félix de León S. Oficial del Registro Civil del Municipio de Ezequiel Montes, el C. TEODORO RAMÍREZ RESÉNDIZ, nació el 29 de octubre de 1932, en Ezequiel Montes Querétaro.
- 11. Que mediante oficio V.E 1065/2008, de fecha 08 de octubre de 2008, suscrito por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Comisión Estatal de Aguas, concede licencia de pre-pensión al C. TEODORO RAMÍREZ RESÉNDIZ, dejando de laborar el día 16 de octubre de 2008, por lo que sólo se le contará su antigüedad del 16 de marzo de 1983 al 31 de mayo de 1990 y del 16 de noviembre de 1987 al 16 de octubre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión).
- **12.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Comisión Estatal de Aguas, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta LV Legislatura del Estado, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- 13. Que es así que resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas para otorgar la pensión por vejez al C. TEODORO RAMÍREZ RESÉNDIZ, por haber cumplido más de 60 años de edad y 26 años 6 meses 29 días de servicio, por lo que con fundamento en el artículo 18 fracciones IX y X de las Condiciones Generales de Trabajo que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la Comisión Estatal de Aguas, así como el artículo 139 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 90% (noventa por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le corresponda, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. TEODORO RAMÍREZ RESÉNDIZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 139, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido en el Capítulo VI, artículo 18, fracciones IX y X del Convenio Laboral que rige las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del Comisión Estatal de Aguas, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Comisión Estatal de Aguas, se concede pensión por vejez al C. TEODORO RAMÍREZ RESÉNDIZ, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de notificador lecturista, adscrito a la Administración de Ezequiel Montes, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$5,727.90 (Cinco mil setecientos veintisiete pesos 90/100 M.N.) mensuales, equivalente al 90% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. TEODORO RAMÍREZ RESÉNDIZ, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Teodoro Ramírez Reséndiz.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- **3.** Que el artículo 129 de la misma ley, señala que la Legislatura del Estado de Querétaro, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso.
- **4.** Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado o a los gobiernos municipales, entre otros, le corresponde el derecho de recibir una jubilación y tiene la obligación de pago la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen el 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - **b)** Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.
 - f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;

- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez; y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- 6. Que mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2008, el C. BALTAZAR SOTO DÍAZ, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136, 137 y 142-D apartado A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **7.** Que mediante oficio DDRH.161/08, de fecha 15 de octubre de 2008, signado por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos, presentó ante éste Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. BALTAZAR SOTO DÍAZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas, el **C. BALTAZAR SOTO DÍAZ**, cuenta con 28 años y 14 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 15 de septiembre de 2008, suscrito por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos y en el cual se indica que este trabajador laboró para la Comisión Estatal de Aguas (CEA) del 01 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de topógrafo "A", adscrito a la Dirección de Proyectos de Infraestructura, percibiendo un salario de \$10,117.50 (Diez mil ciento diecisiete pesos 50/100 M.N) más la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$12,762.50 (Doce mil setecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, en forma mensual.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y el Convenio Laboral que contienen las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas, en sus artículos 18 fracción X y 48, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta LV Legislatura del Estado, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas (CEA), para otorgar la jubilación al **C. BALTAZAR SOTO DÍAZ**, por haber cumplido 28 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. BALTAZAR SOTO DÍAZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como los artículos 18 fracción X y 48 del Convenio Laboral que rige las Relaciones de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede jubilación al C. BALTAZAR SOTO DÍAZ, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de topógrafo "A", adscrito a la Dirección de Proyectos de Infraestructura, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$12,762.50 (DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al **C. BALTAZAR SOTO DÍAZ**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Baltazar Soto Díaz.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- **3.** Que el artículo 129 de la misma ley, señala que: "La Legislatura del Estado resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso."
- **4.** Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado o a los gobiernos municipales, entre otros, le corresponde el derecho de recibir una jubilación y tiene la obligación de pago la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen el 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.
 - f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;
 - **III.** Dos últimos recibos de pago del trabajador;
 - IV. Acta de nacimiento;
 - V. Dos fotografías tamaño credencial;

- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez; y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- **6.** Que mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2008, el **C. ELOY ACUÑA LUNA**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136, 137 y 142-D apartado A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **7.** Que mediante oficio DDRH.164/08, de fecha 15 de octubre de 2008, signado por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos, presentó ante este Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. ELOY ACUÑA LUNA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas el **C. ELOY ACUÑA LUNA**, cuenta con 28 años, 1 mes y 4 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 30 de septiembre de 2008, suscrito por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos y en el cual se indica que éste trabajador laboró para la Comisión Estatal de Aguas (CEA) del 26 de agosto de 1980 al 30 de septiembre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de prejubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de supervisor de archivo, mensajería y reproducción, adscrito a la Gerencia de Servicios Administrativos, percibiendo un salario de \$8,122.20 (Ocho mil ciento veintidós pesos 20/100 M.N) más la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$10,767.20 (Diez mil setecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, en forma mensual.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y el Convenio Laboral que contienen las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas, en sus artículos 18 fracción X y 48, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta LV Legislatura del Estado, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así, que resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas para otorgar la jubilación al **C. ELOY ACUÑA LUNA**, por haber cumplido 28 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. ELOY ACUÑA LUNA

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como los artículos 18 fracción X y 48 del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio de la Comisión Estatal de Aguas, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede jubilación al C. ELOY ACUÑA LUNA, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de supervisor de archivo, mensajeria y reproducción, adscrito a la Gerencia de Servicios Administrativos, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$10,767.20 (DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. ELOY ACUÑA LUNA, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Eloy Acuña Luna.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- **3.** Que el artículo 129 de la misma ley, señala, "La Legislatura del Estado resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso."
- **4.** Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado o a los gobiernos municipales, entre otros, le corresponde el derecho de recibir una jubilación y corresponderá la obligación de pago a la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen el 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.
 - f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;

- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez; y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- 6. Que mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2008, el C. FIDEL ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUILAR, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136, 137 y 142-D apartado A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 7. Que mediante oficio DDRH.162/08, de fecha 15 de octubre de 2008, signado por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos, presentó ante este Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor del C. FIDEL ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUILAR, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas el **C. FIDEL ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUILAR**, cuenta con 28 años, 14 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 15 de septiembre de 2008, suscrito por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos y en el cual se indica que este trabajador laboró para la Comisión Estatal de Aguas (CEA) del 01 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de auxiliar técnico "B", adscrito a la Administración de Santa Rosa Jáuregui, percibiendo un salario de \$6,786.90 (Seis mil setecientos ochenta y seis pesos 90/100 M.N) más la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$9,431.90 (Nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos 90/100 M.N.)**, en forma mensual.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y el Convenio Laboral que contienen las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas, en sus artículos 18 fracción X y 48, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta LV Legislatura del Estado, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- 10. Que es así que resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas para otorgar la jubilación al C. FIDEL ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUILAR, por haber cumplido 28 años y 14 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. FIDEL ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUILAR

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como los artículos 18 fracción X y 48 del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio de la Comisión Estatal de Aguas, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede jubilación al **C. FIDEL ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUILAR**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de auxiliar técnico "B", adscrito a la Administración de Santa Rosa Jáuregui, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,431.90 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 90/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. FIDEL ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUILAR, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Fidel Alejandro Antonio Hernández Aguilar.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- **3.** Que el artículo 129 de la misma ley, señala que la Legislatura del Estado de Querétaro, resolverá sobre solicitudes de pensión jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso.
- **4.** Que es de reconocido derecho que si un trabajador acumula los años requeridos para obtener su jubilación o pensión sirviendo al Gobierno del Estado o municipios; entre otros, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.
 - f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;

- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez; y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- **6.** Que mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2008, el **C. PANTALEÓN MIRANDA RESÉNDIZ**, solicita al C. Ing. Pacheli I. Demeneghi Rivero, Director de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (JAPAM), su intervención ante la LV Legislatura del Estado del Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **7.** Que mediante oficio SHA/1894/08, de fecha 05 de noviembre de 2008, signado por el Lic. Jorge Javier Landeros Cervantes, Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. PANTALEÓN MIRANDA RESÉNDIZ,** lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que atendiendo a la información remitida por el Ayuntamiento de San Juan del Río, el **C. PANTALEÓN MIRANDA RESÉNDIZ,** cuenta con 28 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 12 de septiembre de 2008, suscrito por el C. Ing. Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, Director de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (JAPAM), y en el cual se indica que éste trabajador labora para la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, desde el 01 de septiembre de 1980, en donde el último puesto que ocupa lo es el de fontanero, percibiendo un salario de \$4,595.87 (Cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 87/100 M.N) más la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, así como una despensa de \$585.00 (Quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) lo que lo hacen un total de **\$7,825.87 (Siete mil ochocientos veinticinco pesos 87/100 M.N.)**, en forma mensual.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta LV Legislatura del Estado, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Ayuntamiento de San Juan del Río, para otorgar la jubilación al **C. PANTALEÓN MIRANDA RESÉNDIZ,** por haber cumplido 28 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de San Juan del Río.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. PANTALEÓN MIRANDA RESÉNDIZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (JAPAM), y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Ayuntamiento de San Juan del Río, se concede jubilación al C. PANTALEÓN MIRANDA RESÉNDIZ, quien el último cargo que desempeñaba era el de Fontanero, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$7,825.87 (Siete mil ochocientos veinticinco pesos 87/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento San Juan del Río.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. PANTALEÓN MIRANDA RESÉNDIZ, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Pantaleón Miranda Reséndiz.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el Servidor Público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- 3. Que el artículo 129 de la misma ley, señala que: "La Legislatura del Estado resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso."
- **4.** Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado o a los gobiernos municipales, entre otros, le corresponde el derecho de recibir una jubilación y tiene la obligación de pago la última entidad en donde prestó sus servicios, tal como lo disponen el 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.
 - f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador,

- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez: y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- **6.** Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, señala: *"Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
 - X. Pensión por vejez es cuando...

Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos."

- 7. Que mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2008, la C. ROSALBA OLGUÍN LUGO, solicita al C. Lic. Fernando Romano Padró, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro (SEDIF), su intervención ante la LV Legislatura del Estado del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que mediante oficio DA/1583/08 signado por el C. C.P Fernando Rodríguez Moreno, Director Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal Iniciativa de Decreto de jubilación a favor de la **C. ROSALBA OLGUÍN LUGO**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **9.** Que atendiendo a la información remitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, la **C. ROSALBA OLGUÍN LUGO**, cuenta con 28 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 03 de octubre de 2008, suscrita por el C. Lic. Fernando Romano Padró, Director General del SEDIF y en el cual se indica que este trabajador laboró en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro del 1 de octubre de 1980 al 2 de octubre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de encargada de grupo, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, percibiendo un salario de \$7,637.00 (Siete mil seiscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N) más la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$10,282.00 (Diez mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, en forma mensual.
- **10.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- 11. Que es así que resulta viable la petición que realiza el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, para otorgar la jubilación a la C. ROSALBA OLGUÍN LUGO, por haber cumplido 28 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. ROSALBA OLGUÍN LUGO

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la C. ROSALBA OLGUÍN LUGO, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de encargado de grupo, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$10,282.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara a la C. ROSALBA OLGUÍN LUGO, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación a la C. Rosalba Olguín Lugo.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Asimismo el artículo 129 de la misma ley señala que la Legislatura del Estado, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso."

- **4.** Que es de reconocido derecho que si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión sirviendo al Gobierno del Estado o municipios, entre otros, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 138 que: "Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios". Asimismo el artículo 140 del mismo ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
- **6.** Que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2008 el **C. ARNULFO MARTÍNEZ JUÁREZ**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **7.** Que mediante oficio DRH/499/08, de fecha 04 de noviembre de 2008, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. ARNULFO MARTÍNEZ JUÁREZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

- 8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado, el C. ARNULFO MARTÍNEZ JUÁREZ, cuenta con 23 años y 25 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 04 de noviembre de 2008, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se hace constar que esta persona laboró para el Poder Ejecutivo del Estado, del 21 de octubre de 1985 al 16 de noviembre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como prefecto, adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, percibiendo un salario de \$6,375.90 (Seis mil trescientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N), más la cantidad de \$2,118.00 (Dos mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$8,493.90 (Ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.), pero que con fundamento en el artículo 18, fracciones IX y X del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los Trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo le corresponde el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando en forma mensual la cantidad de \$6,370.42 (Seis mil trescientos setenta pesos 42/100 M.N.), así mismo, cubre el requisito de haber cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 00526, tomo 01-1, oficialía 1, suscrita por la C. Patricia Guadalupe Campos Balmes, Oficial del Registro Civil de Mineral de Angangueo en el Estado de Michoacán, el C. ARNULFO MARTÍNEZ JUÁREZ, nació el 28 de octubre de 1948, en el Municipio de Angangueo en el Estado de Michoacán.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta LV Legislatura del Estado, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza la Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la pensión por vejez al **C. ARNULFO MARTÍNEZ JUÁREZ,** por haber cumplido más de 60 años de edad y 23 años y 25 días de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le corresponda, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. ARNULFO MARTÍNEZ JUÁREZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 140, 142, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado, se concede pensión por vejez al C. ARNULFO MARTÍNEZ JUÁREZ, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de prefecto, adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaria de Gobierno, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$6,370.42 (Seis mil trescientos setenta pesos 42/100 M.N) mensuales, equivalente al 75% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. ARNULFO MARTÍNEZ JUÁREZ a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Arnulfo Martínez Juárez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Asimismo el artículo 129 de la misma ley señala que la Legislatura del Estado, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso.

- **4.** Que es de reconocido derecho que si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión sirviendo al Gobierno del Estado o municipios, entre otros, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios, tal como lo disponen el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 138 que: "Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios". Asimismo el artículo 140 del mismo ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
- **6.** Que mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2008 el **C. JOSÉ LINO DE LA CRUZ LARA**, solicita al Municipio de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **7.** Que mediante oficio SAY/DAC/3341/2008, de fecha 31 de octubre de 2008, signado por el C. Lic. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario de Ayuntamiento y por la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración, presentaron formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. JOSÉ LINO DE LA CRUZ LARA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro el C. JOSÉ LINO DE LA CRUZ LARA, cuenta con 18 años, 7 meses y 5 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 27 de abril de 2008, suscrita por el C. Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos, en la que se hace constar que ésta persona laboró para la Municipio de Querétaro, del 08 de enero de 1990 al 13 de agosto de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como intendente de vía pública, adscrito al Departamento de Aseo Público, percibiendo un salario de \$2,851.20 (Dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N), más la cantidad de \$190.08 (Ciento noventa pesos 08/100 M.N) por concepto de

quinquenio, lo que hacen un total de \$3,041.28 (Tres mil cuarenta y un pesos 28/100 M.N.), pero que con fundamento en la cláusula 33 del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los Trabajadores al servicio del Municipio de Querétaro le corresponde el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, más el quinquenio, ya que como se desprende del artículo 139 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios: "Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión", resultando en consecuencia en forma mensual la cantidad de \$1,758.24 (Un mil setecientos cincuenta y ocho pesos 24/100 M.N), así mismo cubre el requisito de haber cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 00303, libro 001, oficialía 001, suscrita por la C. Lic. María Soledad Alfaro García, Oficial del Registro Civil, el C. JOSÉ LINO DE LA CRUZ LARA nació el 23 de septiembre de 1943, en la comunidad de Apapátaro, en el Municipio de Huimilpan, Querétaro.

- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura del Estado, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, para otorgar la pensión por vejez al **C. JOSÉ LINO DE LA CRUZ LARA**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 18 años, 7 meses y 5 días de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le corresponda, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JOSÉ LINO DE LA CRUZ LARA

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 142, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y la cláusula 33 del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Municipio de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a dicho municipio, se concede pensión por vejez al C. JOSÉ LINO DE LA CRUZ LARA, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de intendente de vía pública, adscrito al Departamento de Aseo Público, asignándosele por este concepto en forma vitalicia la cantidad de \$1,758.24 (Un mil setecientos cincuenta y ocho pesos 24/100 M.N) mensuales, equivalente al 55% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. JOSÉ LINO DE LA CRUZ LARA, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ATENTAMENTE LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Lino de la Cruz Lara.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

> Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.
- **3.** Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.
- **4.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o pensión en los casos que la propia ley señala, por ende, es un derecho irrenunciable.

Asimismo, el artículo 129 establece que: "La Legislatura del Estado resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso."

5. Que de acuerdo al artículo 142-A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios: "Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido;"

Así mismo el artículo 142-B de la misma ley señala que los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo 142 A, tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento.

6. Que es de explorado derecho y se encuentra ratificado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en su artículo 128, que señala que: "El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley."

- 7. Que la C. MA. LUCAS JUANA MORENO ALEGRÍA, solicita mediante escrito de fecha 06 de julio de 2008, al C. Lic. Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedida la pensión por muerte a la cual tiene derecho, de conformidad a los artículos 142-A, 142-C y 142-D de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que mediante oficio SAY/DAC/3343/08, de fecha 31 de octubre de 2008, signado por el C. Lic. J. Apolinar Casillas Gutíerrez, Secretario de Ayuntamiento y la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración, presentó ante este Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de Decreto de pensión por muerte a favor de la **C. MA. LUCAS JUANA MORENO ALEGRÍA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 128, 129, 142-A, 142-C y 142-D de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 9. Que mediante escrito de fecha 11 de julio de 2008, suscrito por el C. Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos, hace constar que el C. JOSÉ LUZ PACHECO BELTRÁN, prestó sus servicios en el Municipio de Querétaro, siendo su ultimo puesto el de jardinero, adscrito al Departamento de Parques y Jardines, durante el periodo que comprende del 01 de octubre de 1961 al día 19 de febrero de 1985, fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación, y la cual disfrutó hasta el día 25 de marzo de 2008, fecha en que falleció, haciendo constar además que el trabajador finado percibía la cantidad de \$2,903.40 (Dos mil novecientos tres pesos 40/100 M.N), en forma mensual.
- 10. Que la C. MA. LUCAS JUANA MORENO ALEGRÍA, es viuda y por consiguiente beneficiaria del pago de la pensión por muerte del finado JOSÉ LUZ PACHECO BELTRÁN, ya que según se desprende del acta de defunción número 805, oficialía 01, libro 5, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil, este trabajador falleció en fecha 25 de marzo de 2008, a la edad de 95 años, además de que acredita mediante acta de matrimonio número 62, libro 1, oficialía 4, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil, el vínculo matrimonial que tuviera con el finado.
- **11.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- 12. Que es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, para otorgar la pensión por muerte a la C. MA. LUCAS JUANA MORENO ALEGRÍA, por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos de ley, por lo que es de concederle la pensión por muerte por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. MA. LUCAS JUANA MORENO ALEGRÍA

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 129, 142-A, 142-B, 142-C y 142-D de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, por el finado JOSÉ LUZ PACHECO BELTRAN, se concede pensión por muerte a su beneficiaria la C. MA. LUCAS JUANA MORENO ALEGRÍA, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$2,903.40 (Dos mil novecientos tres pesos 40/100 M.N) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía el finado por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara a la C. MA. LUCAS JUANA MORENO ALEGRÍA, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último sueldo.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Ma. Lucas Juana Moreno Alegría.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

> Lic. José Alfredo Botello Montes Secretario de Gobierno

Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.
- 3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.
- **4.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o pensión en los casos que la propia ley señala, por ende, es un derecho irrenunciable.

Asimismo, el artículo 129 establece que: "La Legislatura del Estado resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso."

5. Que de acuerdo al artículo 142-A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios: "Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido;"

Así mismo el artículo 142-B de la misma ley señala: "Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento."

6. Que es de explorado derecho y se encuentra ratificado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en su artículo 128, al señalar que: "El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley."

- 7. Que la C. MARÍA MACARIA ACOSTA ESTRADA, solicita mediante escrito de fecha 07 de julio de 2008, al Municipio de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedida la pensión por muerte a la cual tiene derecho, de conformidad a los artículos 142-A, 142-C y 142-D de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que mediante oficio SAY/DAC/3344/08, de fecha 31 de octubre de 2008, signado por el C. Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario de Ayuntamiento y la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración, presentó ante este Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de Decreto de pensión por muerte a favor de la **C. MARÍA MACARIA ACOSTA ESTRADA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 128, 129, 142-A, 142-C y 142-D de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- 9. Que mediante escrito de fecha 11 de julio de 2008, suscrito por el C. Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos, hace constar que el C. JOSÉ LÓPEZ LUNA, prestó sus servicios en el Municipio de Querétaro, siendo su ultimo puesto el de jardinero, durante el periodo que comprende del 20 de enero de 1975 a la fecha de su fallecimiento el día 24 de julio de 1995, haciendo constar además que el trabajador finado percibía la cantidad de \$2,903.40 (Dos mil novecientos tres pesos 40/100 M.N), en forma mensual.
- 10. Que la C. MARÍA MACARIA ACOSTA ESTRADA, es viuda y por consiguiente beneficiaria del pago de la pensión por muerte del finado JOSÉ LÓPEZ LUNA, ya que según se desprende del acta de defunción número 00934, oficialía 01, libro 005, suscrita por la C. Lic. Susana Alejandra Rico Sinecio, Oficial del Registro Civil del Municipio de Querétaro, este trabajador falleció en fecha 06 de abril de 2008 a la edad de 79 años, además de que acredita mediante acta de matrimonio número 246, libro 2, oficialía 1, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil, el vínculo matrimonial que tuviera con el finado.
- 11 Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- 12. Que es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, para otorgar la pensión por muerte a la C. MARÍA MACARIA ACOSTA ESTRADA, por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos de ley, por lo que es de concederle la pensión por muerte por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. MARÍA MACARIA ACOSTA ESTRADA

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 129, 142-A, 142-B, 142-C y 142-D de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, por el finado **JOSÉ LÓPEZ LUNA**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria la **C. MARÍA MACARIA ACOSTA ESTRADA**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,903.40** (**Dos mil novecientos tres pesos 40/100 M.N**) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía el finado por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara a la C. MARÍA MACARIA ACOSTA ESTRADA, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último sueldo.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. María Macaria Acosta Estrada.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- **1.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
- 3. Que el artículo 129 de la misma ley, señala que: "La Legislatura del Estado resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso."
- **4.** Que es de explorado derecho, que si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión sirviendo al Gobierno del Estado o municipios; entre otros, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 132 de la ley en comento.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 142.-D que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:
 - **I.** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:
 - a) Nombre del trabajador.
 - **b)** Fecha de inicio y terminación del servicio.
 - c) Empleo, cargo o comisión.
 - d) Sueldo mensual.
 - e) Quinquenio mensual.
 - f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador;

- III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Dos fotografías tamaño credencial;
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pre-pensión por vejez: y
- VIII. Acuerdo de Cabildo en su caso y que autorice realizar el trámite correspondiente.
- **6.** Que mediante escrito de fecha 18 de junio de 2008, el **C. HILARIO SOSA PADILLA**, solicita al Municipio de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad a los artículos 132, 135, 136, 137 y 142-D apartado A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **7.** Que mediante oficio SAY/DAC/3345/08 signado por el C. Lic. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario de Ayuntamiento y la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración, presentaron ante este Poder Legislativo del Estado, formal Iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. HILARIO SOSA PADILLA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **8.** Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro el C. **HILARIO SOSA PADILLA**, cuenta con 28 años, 9 meses y 25 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 16 de julio de 2008, suscrito por la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Municipio de Querétaro del 29 de noviembre de 1979 al 24 de septiembre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de trabajador, adscrito al Departamento de Control de Calidad en la Dirección del Rastro Municipal, percibiendo un salario de \$3,421.20 (Tres mil cuatrocientos veintiún pesos 20/100 M.N) más la cantidad de \$2,280.80 (Dos mil doscientos ochenta pesos 80/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$5,702.00 (Cinco mil setecientos dos pesos 00/100 M.N.)**, en forma mensual.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, para otorgar la jubilación al **C. HILARIO SOSA PADILLA**, por haber cumplido 28 años, 9 meses y 25 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. HILARIO SOSA PADILLA

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como, la cláusula 31 del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Municipio de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, se concede jubilación al C. HILARIO SOSA PADILLA, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de trabajador, adscrito al Departamento de Control de Calidad en la Dirección del Rastro, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$5,702.00 (Cinco mil setecientos dos pesos 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. HILARIO SOSA PADILLA, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Hilario Sosa Padilla.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- 2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Asimismo el artículo 129 de la misma ley señala que la Legislatura del Estado resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se reciba el expediente con la solicitud y los documentos que se requiere para cada caso.

- **4.** Que es de reconocido derecho que si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión sirviendo al Gobierno del Estado o municipios; entre otros, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios, tal como lo disponen el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **5.** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios señala en su artículo 138 que: "Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios". Asimismo el artículo 140 del mismo ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
- **6.** Que mediante escrito de fecha 23 de junio de 2008 el **C. JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, solicita al Municipio de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- **7.** Que mediante oficio SAY/DAC/3346/2008, de fecha 31 de octubre de 2008, signado por el C. Lic. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario de Ayuntamiento y por la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración, presentaron formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

- 8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro el C. JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, cuenta con 18 años, 4 meses y 21 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 10 de julio de 2008, suscrita por el C. Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos, en la que se hace constar que esta persona laboró para el Municipio de Querétaro, del 03 de mayo de 1990 al 24 de septiembre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como jardinero, adscrito al Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas, percibiendo un salario de \$3,003.60 (Tres mil tres pesos 60/100 M.N), más la cantidad de \$1,201.44 (Un mil doscientos un pesos 44/100 M.N) por concepto de guinguenio, lo que hacen un total de \$4,205.04 (Cuatro mil doscientos cinco pesos 04/100 M.N.), pero que con fundamento en la cláusula 33 del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los Trabajadores al servicio del Municipio de Querétaro le corresponde el 53% (cincuenta y tres por ciento) del sueldo que venía percibiendo, más el quinquenio, resultando en consecuencia en forma mensual la cantidad de \$2,793.34 (Dos mil setecientos noventa y tres pesos 34/100 M.N), así mismo, cumple con el requisito de haber cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 46, libro 1, oficialía 1, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil, el C. JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, nació el 23 de abril de 1947, en el Municipio de Colón, Querétaro.
- **9.** Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.
- **10.** Que es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro para otorgar la pensión por vejez al **C. JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 18 años, 4 meses y 21 días de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le corresponda, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 140, 142, 142-D apartado A y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y la cláusula 33 del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Municipio de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a dicho Municipio, se concede pensión por vejez al C. JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de Jardinero, adscrito al Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$2,793.34 (Dos mil setecientos noventa y tres pesos 34/100 M.N), mensuales, equivalente al 53% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto y el quinquenio, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Alejandro Martínez Sánchez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley de la Coordinación Fiscal y 22 del Reglamento del Decreto que ordena la creación de un Periódico para el Gobierno del Estado de Querétaro; y con relación a la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 7 de fecha 31 de enero de 2009 del ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN ENTRE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009; comunico a usted que por un error involuntario de transcripción, en el documento que se remitió a la Dirección a su cargo, este dice:

V. ..

$$MCH = IGP_{j^2} *T_j$$

Y debe decir:

V. ...

$$MCH_{i} = IGP_{i}^{2} * T_{i}$$

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombradeArteaga/

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.